

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 12 de septiembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de conformidad con auto anterior. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200006-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA MARTHA JANET MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTES

#### **I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

#### **II. ANTECEDENTES:**

La señora **MARIA MARTHA JANET MUÑOZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos B.S.J.M y J.T.J.M, inicio ejecución en contra de **ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTES**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el acta de medida de protección N° 012-2021, suscrita el 19 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Sesquilé.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 25 de marzo de 2022 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado por conducta concluyente.

El demandado **ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTES**, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago”.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien no recorrió traslado de las mismas.

A través de providencia del 30 de agosto de 2022, el despacho resolvió sobre el decreto de pruebas, decretando como documentales las aportadas por el demandante y demandado; así mismo, se rechazaron las demás pruebas solicitadas al ser inconducentes, impertinentes e inútiles. También se enunció la emisión de la sentencia anticipada.

#### **III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:**

- **Cobro de lo no debido:**

Señala el demandado que mediante medida de protección N° 012-2021 suscrita en la Comisaría de Familia de Sesquilé, se comprometió a cancelar la suma de \$200.000 para la manutención de sus menores hijos.

No obstante, para el mes de junio de 2021 la demandante sacó a su hijo B.S.J., y desde esa fecha el demandado le ha proporcionado a su hijo, vivienda, alimentación, educación y le suministra lo necesario para su congrua subsistencia, toda vez que el menor vive en el Municipio de La Calera con la señora Nidia Liceth Muñoz Rodríguez.

Argumenta que como cada padre tiene a su cargo a un hijo, debe cada uno aportar lo necesario para alimentación, vivienda y estudio y quedaría sin efecto legal la medida de protección y mal podría la parte demandante iniciar la presente acción.

- **Inexistencia de la obligación.**

Refiere que, si cada padre tiene a cargo a uno de sus menores hijos, las cargas comprometidas en la diligencia efectuada ante la Comisaría de Sesquilé, dan como base la inexistencia de la obligación, porque cada uno asume recíprocamente los gastos que les pueda corresponder.

- **Pago.**

Afirma el demandado que ha cancelado lo correspondiente a la alimentación, educación, vestuario y vivienda para su menor hijo B.S.J., conforme los recibos que anexa.

Por último, expone que la obligación se encuentra cumplida en su totalidad y el proceso no puede continuar por darse el fenómeno de pago y tener el padre a su menor hijo bajo su responsabilidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

##### **2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado N°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó: "Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que: Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)** (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

## V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones denominadas "Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago" y, en consecuencia, terminar la ejecución o al contrario evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

## VI. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO.

El despacho ocupara la atención en la excepción denominada **cobro de lo no debido**

En este aspecto es importante traer a colación lo estipulado en el artículo 422 del CGP

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En el presente proceso la ejecución tiene como base la conciliación inmersa en el acta de medida de protección N° 012-2021, suscrita el día 19 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Sesquilé, por el señor **ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTÉS** y la señora **MARIA MARTHA JANET MUÑOZ MUÑOZ**, la cual constituye un título ejecutable con obligaciones claras, expresas y exigibles, aunado a que el demandado reconoció en la contestación de la demanda que si había suscrito el acta de medida de protección, por lo tanto, la excepción del cobro de lo no debido no prospera.

Por otra parte, respecto de la **inexistencia de la obligación**, es importante mencionar que el título ejecutivo contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que son reconocidas por demandado y dentro del plenario no se acreditó la modificación de las obligaciones consensuadas y estipuladas en el acta

de medida de protección N° 012-2021, específicamente frente a las disposiciones alimentarias y la custodia y cuidado personal de los menores de edad.

Dentro de este marco y en análisis de la documentación aportada, se concluye que la obligación alimentaria por parte del señor **ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTES** hacia sus menores hijos aún persiste.

Por último, en lo que respecta a la excepción de **pago**, es importante resaltar que el pago parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben relacionarse con la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

En el caso en concreto, tenemos que en el título ejecutivo se estableció de forma clara a quien se debía cancelar la obligación, quedando de la siguiente manera: ... "el señor **ADRIÁN ALIRIO JIMÉNEZ CORTES** disponga la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) mensuales que aportará a la señora **MARIA MARTHA JANET MUÑOZ MUÑOZ**, quien firmará el correspondiente recibo los primeros cinco (5) días de cada mes. Esta obligación regirá a partir de junio de 2021 ..."**

De lo anterior se desprende que las cuotas alimentarias debían ser proporcionadas por el alimentante en los términos indicados en la conciliación, lo cual no se comprobó con los recibos de pago aportados por el demandado, debido a que los mismos no son firmados por la demandante como se indicó en el título ejecutivo, luego entonces, no es viable atender el pago aducido al no comprobarse que efectivamente la madre de los menores, quien estaba legitimada para actuar a nombre de sus hijos haya recibido esos emolumentos.

Sumado a lo precedente, se denota que los recibos son firmados al parecer por menores de edad y por conceptos diferentes a los aquí ejecutados, lo que no permite establecer el pago oportuno e integral de las sumas objeto de recaudo.

Corolario de lo anterior, se habrá de negar la totalidad de las excepciones planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el 25 de marzo de 2022.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.,

inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$130.000, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81039505a2595a8efae71a9d559127323bef8729b58c4bf1ee0ebc04877bcbf**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**